

EXPEDIENTE: TJA/3aS/66/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED]

[REDACTED], MOTOPATRULLERO
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA
POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA
DE PROTECCIÓN Y AUXILIO
CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA, MORELOS,
TESORERO MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS, SERVICIOS DE
TRANSPORTE, SALVAMIENTO Y
DEPÓSITO DE VEHÍCULOS
AUXILIARES AL TRANSPORTE EN

[REDACTED]

[REDACTED]

COMERCIALMENTE CONOCIDO

[REDACTED]

TERCERO INTERESADO:

NO EXISTE.

PONENTE:

VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

SECRETARIO(A) DE ESTUDIO Y
CUENTA: ZULY ESBEIDY FLORES
RODRÍGUEZ.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de enero de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en DEFINITIVA los autos del

expediente administrativo número **TJA/3aS/66/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos de [REDACTED] [REDACTED] MOTOPATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMIENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] COMERCIALMENTE CONOCIDO COMO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA.- Con fecha **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, el actor [REDACTED] [REDACTED], interpuso demanda de nulidad contra **POLICÍA TERCERO C.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMIENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] COMERCIALMENTE CONOCIDO COMO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de quienes reclama la nulidad de *“la ilegal acta de infracción con número de folio 1783 expedida por la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...”* (Sic).

SEGUNDO.- AUTO INICIAL DE DEMANDA.- Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presenta demanda, contra el POLICÍA TERCERO C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMIENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] COMERCIALMENTE CONOCIDO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED], de quienes reclamó la nulidad de “la ilegal acta de infracción con número de folio 1783 expedida por la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.....” (Sic).

TERCERO.- EMPLAZAMIENTO.- Mediante Cédulas de notificación por oficio, en fechas cinco y dos de abril de dos mil veinticuatro, se emplazó a las autoridades demandadas, POLICÍA TERCERO C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMIENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] COMERCIALMENTE CONOCIDO COMO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

CUARTO.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.- En auto de **doce de junio de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

CUATRO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY.- Por auto de **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

QUINTO.- AUDIENCIA DE LEY.- Es así que el **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y persona alguna que legalmente las represente, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas. También se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofertadas por las partes se desahogan por su propia naturaleza. Desahogadas las pruebas; se hizo constar que las partes no ofrecieron alegatos que a su parte corresponden, por lo que se declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción

que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. - Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, de los documentos anexos a la misma, y de las pretensiones perseguidas en juicio, se advierte que el actor reclama: “la infracción con número de folio 1783 expedida por la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, levantada por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) “policía Tercero” adscrito a la Secretaría Ejecutiva Administrativa y de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos de fecha 16 de febrero de 2024, que por consecuencia originó el arrastre , resguardo e inventario [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizado por SERVICIO DE TRANSPORTE, [REDACTED] [REDACTED]

AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL [REDACTED]

[REDACTED] comercialmente conocido como

La parte actora como pretensiones del juicio solicitó:

1.- *La Nulidad lisa y llana de la ilegal acta de infracción con número de folio 1783 expedida por la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*

2.- *En consecuencia, de la nulidad de los actos impugnados solicitó: la DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS por concepto de luces.- FAROS PRINCIPALES DELANTEROS O POSTERIORES EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO O FUNDIDOS en cantidad de \$272.00 (doscientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.), así como la cantidad de \$1,739.00 (un mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 m.n.) por concepto de arrastre hasta 10 kilómetros motocicleta de dos, tres y cuatro ruedas, levantamiento de inventario por vehículo y cuota de uso de piso en el corralón.*

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.- La existencia del acto reclamado precisado en el considerando anterior, fue aceptada por las autoridades demandadas:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
[REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además, quedó acreditado con la exhibición de la copia de la infracción con folio 1783 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, las cuales al no haber sido objetadas por las partes, por lo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los

artículos en los términos establecidos en el artículo 59¹ y 60 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, y en lo dispuesto por el artículo 437², 490³, 491⁴ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁵, acreditan la existencia del acto reclamado. (fojas 9,10 y 11).

Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

ARTÍCULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar

ARTÍCULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], MOTOPATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hizo valer la causal de improcedencia previstas en la fracción III, IX y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consentidos expresamente o por que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, manifestación de la voluntad que entrañe ese consentimiento, o por los demás casos que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Por consiguiente, y toda vez que el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en razón de lo anterior, primariamente es de señalar que

la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en las fracciones III, IX, y XVI del artículo 37 y en la fracción II del artículo 38, mismas que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; y

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley

Por cuanto a la causal de improcedencia establecida en la fracción III; resulta inoperante, toda vez que, el recibo de infracción folio 1783 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se advierte que fue impuesta de manera personalísima al demandante, en consecuencia, dicha sanción afecta de manera directa su interés legítimo y jurídico, toda vez que dicha infracción transgrede los intereses pecuniarios del accionante.

Con respecto a la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI; resulta inoperante, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes. No obstante, del escrito de contestación de demanda suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] MOTOPATRULLERO ADSCRITO A LA

DIRECCIÓN DE LA POLICIA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

- LA DE FALSEDAD.
- LA DE NON MUTATI LIBELI.
- SINE ACTIONE AGIS.

En cuanto a las EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, resulta infundada, por los siguientes motivos y fundamentos, toda vez que, de la infracción con número de folio 1783 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, fue impuestas de manera a el actor, por lo cual le asiste plenamente un interés jurídico para controvertir los actos de autoridad que en esta vía se combaten.

En cuanto a la EXCEPCIÓN DE FALSEDAD, se desestima, toda vez que la autoridad demandada, sostiene que los hechos narrados por el actor, son contrarios a la verdad, no obstante, las demandadas no exhibieron la documental idónea que desvirtuara los hechos de la demandante, en consecuencia, dicha excepción resulta totalmente improcedente.

Tocante a la EXCEPCIÓN denominada NON MUTATI LIBELI, es infundada, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no existe modificación alguna a la misma, sino que, por el contrario, se indica que el actor señaló de manera precisa,

clara y concisa los actos o resoluciones que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaba.

En relación a la excepción denominada SINE ACTIONE AGIS, es infundada, toda vez que es la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

V. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a la cinco, misma que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Ello es así, porque el enjuiciante señala sustancialmente que en el recibo de infracción 1783 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se encuentra indebidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia de la autoridad, en su carácter de "Policía Tercero" que emite el acto impugnado, por lo cual se tiene a la parte actora señalando como antecedentes del mismo los siguientes:

1.- Que con fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada lo abordó en su vehículo motocicleta [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED] en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, que fue detenido por un "policía Tercero", aparentemente de tránsito.

2.- Acto seguido, sin señalar los motivos de la detención, le retiró su vehículo motocicleta Marca

██████████ condicionando su devolución al pago de la cantidad de \$272.00 y \$1,739.00 y que le entrego el acta de infracción 1783, que no cometió la infracción señalada y que no se identificó la autoridad demandada.

De los hechos y agravios del demandante, se desprende que el recibo de infracción fue llenado de manera electrónica, señala que de acuerdo al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que su acto es ilegal porque no cumplió con los requisitos que marca el precepto legal aplicable

Pruebas ofrecidas por el actor en su demanda:

1.- *DOCUMENTAL PÚBLICA.* - Copia del Recibo de Infracción con folio 1783 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, con sus recibos de pago y nota/recibo de Arrastre, Resguardo e Inventario con números de recibo inventario 9459 de fecha 16 de febrero de 2024.

2.- *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*

3.- *LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.*

Pruebas ofrecidas por la autoridad demandada en su contestación:

1.- *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*

2.- *LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.*

La autoridad municipal al momento de producir contestación al presente juicio señaló que, son insuficientes los agravios vertidos por el actor, para acreditar su pretensión puesto la infracción 1783 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, está debidamente fundada y motivada en cuanto a su competencia, que se encuentra en el propio documento en la parte superior, los preceptos legales que le facultaron para emitir la infracción del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

VI. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el recibo de infracción con número de folio 1783 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, fue emitido cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo argumentado por el actor en razón que considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta.

Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de

conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/129

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que tenga como consecuencia una protección más favorable** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en observación al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO,

**INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A
CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁶**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

⁶ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, se estima **FUNDADA** la **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que se viola en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, **por ausencia de la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad administrativa emisora del acto impugnado.**

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto;** es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ello resulta así, puesto que, una vez analizado el recibo de infracción con número folio 5112, de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, se desprende que la autoridad responsable **fundó su competencia** tal como se señala en el recibo de infracción, que a la letra dice *“AGENTE DE TRÁNSITO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca Morelos, el presente recibo de infracción es emitido por: policía [REDACTED] [REDACTED], con placa 11840, POLICIA, ADCRIPCIÓN Motopatrulla” (Sic)* del cual se advierte que el reglamento citado se encontraba vigente al momento en que sucedió el acto impugnado.

Ahora bien, una vez analizada el recibo de infracción, se desprende que la autoridad demandada utilizó para fundamentar su competencia, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 11 fracciones 1), 2), 3), 4) y 5), 16 fracciones I, II y III, 17 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, 18, 19, 20, 21, 22, 23 fracciones I a XLIX y LI, 24 fracción II y III, 25 fracción I inciso a) y B), III, IV, V, 26 fracciones I, II, III, IV, V VI, VIII, 28 fracciones II, III inciso a), b) y V, 33 fracción I y IV, 34, 36, fracciones I, III inciso a) b) c) y d), V fracción a) y b), XIII, XI, XIV, XVI, XVIII, XIX, 37 fracción V, VI, VIII, IX, X, 38, 53, fracción II inciso a), 54 fracciones I, II, IV, 55 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, 58, 59, 61, 62, 63, 64 fracción I, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV y V, 71, 72 fracciones I y II, 73 fracciones I, II, III, IV y V, 74, 75 fracciones I, II, III, IV y V, 76, 79, 80, 83 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 84, 85, 86 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 89, 90, 91 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 92 fracciones I, II, III, IV y V, y demás relativos aplicables del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca⁷, Morelos.

Este tribunal, advierte como Hecho Notorio⁸ que, en la mayoría de los recibos de infracción, están impresos con la

⁷ Reglamento consultable en la página electrónica: REGTRANVIACVA23.pdf (morelos.gob.mx)

⁸ Registro digital: 174899. Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba,

misma fundamentación, por lo tanto, se tendrá que las disposiciones legales antes transcritas, también corresponden a la fundamentación del recibo de infracción con número de folio 1783, para así, poder entrar al análisis de las mismas en relación a los agravios plasmados por la parte actora.

Ahora bien, del análisis en relación al párrafo que antecede y de los artículos anteriormente transcritos, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, que debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara a realizar el acto que en esta vía se impugna; como se asentó en el recibo de infracción, pues el **artículo 7 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII**, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, citado por la autoridad demandada como fundamento de su competencia, no puede servir para fundar la misma atendiendo que esta se cita de forma general, lo que incumple con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le da su competencia, pues no asentó de manera específica que tipo de Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal ostentaba, pues dicho articulado señala como autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales a “...III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano; IV.- Subsecretario de Policía Preventiva; V.- Titular de la Dirección

por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Policía Vial; VI.- Policía; VII.- Policía tercero; VIII.- Policía segundo IX.- Policía primero; X.- Agente vial pie tierra; XI.- Moto patrullero; XII.- Auto patrullero; XIII.- Perito; XIV.- Patrullero; XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate: y, XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones” (Sic); resultando evidente que para estimar debidamente fundada la competencia de la autoridad responsable, se debió citar de manera clara y precisa el precepto legal, fracción, inciso y/o subinciso en el cual se confiera su facultad o atribución ejecutada, para emitir el acto impugnado.

Es óbice de lo anterior que, si bien es cierto que en el recibo de infracción con número de folio 1783 consta plasmado el numeral 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, también lo es que, no precisa la fracción específica en la cual funde su competencia para emitir el acto impugnado, considerando que dicho ordinal está compuesto de diversas fracciones como se observa:

Artículo 7.- *Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*

I.- El presidente municipal;

II.- El síndico municipal;

III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;

IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;

V.- Titular de la Dirección Policía Vial;

VI.- Policía; VII.- Policía tercero;

VIII.- *Policía segundo*

IX.- *Policía primero;*

X.- *Agente vial pie tierra;*

XI.- *Moto patrullero;*

De tal forma que es, evidente que la autoridad demandada, no invocó los preceptos normativos correctos relativos a su competencia para levantar el recibo de infracción materia de la presente controversia.

Sin embargo, la demandada fue vaga en precisar cuál era la fracción que contemplara el cargo que lo facultaba para imponer la infracción impugnada. En ese orden de ideas, resulta conveniente resaltar que: La competencia es un presupuesto procesal, por ello esta autoridad se encuentra constreñida a revisar que los actos impugnados hayan sido, emitidos por autoridades competentes, lo cual tiene base en el siguiente criterio jurisprudencial: 9

9 Registro digital: 172812; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/22; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377; Tipo: Jurisprudencia TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez. Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez. Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres. Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares. Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez. Notas: Esta tesis contendió en la contradicción 148/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 218/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.²⁷ De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." Esta tesis contendió en la contradicción 134/2007-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 218/2007

competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la

específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

En esa misma línea de legalidad, tenemos que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

De ese precepto constitucional, se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad

facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹⁰, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, a la infracción impugnada, se desprende que la autoridad demandada, no fundó debidamente su competencia

¹⁰ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juezador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena....

para imponer la infracción con número de folio 1783, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del recibo de infracción con número de folio 1783, resulta **ilegal**.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de***

inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”¹¹

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del recibo de infracción con número de folio 1783, expedida por [REDACTED] [REDACTED], policía Motopatrullero, con placa 11840, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por concepto de “FAROS PRINCIPALES DELANTEROS O POSTERIORES EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO O FUNDIDOS” (SIC).. Así como sus consecuencias, como lo es segundo y tercer acto, que consisten en:

¹¹ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Devolución de pago realizado por la infracción faros principales o posteriores en mal estado, de funcionamiento, en cantidad de \$272.00 (Doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Devolución de pago realizado por concepto de arrastre hasta 10 kilómetros motocicleta de dos, tres y cuatro ruedas, levantamiento de inventario por vehículo, Cuota de uso de piso en el corralón, en cantidad de \$1,739.00 (mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que dispone literalmente:

ARTÍCULO 4. *Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ...*

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso

La parte actora en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

1.- *La Nulidad lisa y llana de la ilegal acta de infracción con número de folio 1783 expedida por la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*

2.- *En consecuencia , de la nulidad de los actos impugnados solicitó: la DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS por concepto de luces.- FAROS PRINCIPALES DELANTEROS O POSTERIORES EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO O*

FUNDIDOS en cantidad de \$272.00 (doscientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.), así como la cantidad de \$1,739.00 (un mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 m.n.) por concepto de arrastre hasta 10 kilómetros motocicleta de dos, tres y cuatro ruedas, levantamiento de inventario por vehículo y cuota de uso de piso en el corralón concesionado.

Respecto a la primera de las pretensiones, ha quedado satisfecha en la parte primera del capítulo que antecede, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Bajo estas condiciones, la segunda pretensión es igualmente procedente, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deberá restituir a la parte actora, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción número 1783, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de Cuernavaca, Morelos, por las cantidades de \$272.00 (doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), y \$1,739.00 (mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de arrastre, maniobras de salvamento, levantamiento de inventario y cuota de uso de corralón e infracción número 1783, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

Sobre estas bases, es procedente condenar a las autoridades demandadas a devolver a la parte actora, las cantidades de \$272.00 (doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), y \$1,739.00 (mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), por los conceptos señalados en líneas que anteceden.

El pago a que fueron condenadas las demandadas, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] T [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente [REDACTED] comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten ante la Sala del conocimiento; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto**, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora en contra de [REDACTED] MOTOPATRULERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, que emitió en su carácter de autoridad responsable de la emisión del acta de infracción folio 1783 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, en

¹² IUS Registro No. 172,605.

términos de las aseveraciones vertidas en el Considerando Vi de esta sentencia.

TERCERO. - Se declara la **nulidad lisa y llana** del recibo de infracción con folio 1783, expedida el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, por POLICÍA MOTOPATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICIA VÍAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de este fallo.

CUARTO. - Como consecuencia se condena a las autoridades demandadas a rembolsar al actor [REDACTED] [REDACTED] las cantidades de \$272.00 (doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), y \$1,739.00 (mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N, por concepto de arrastre, maniobras de salvamento, levantamiento de inventario y cuota de uso de corralón e infracción número 1783, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

QUINTO. - En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

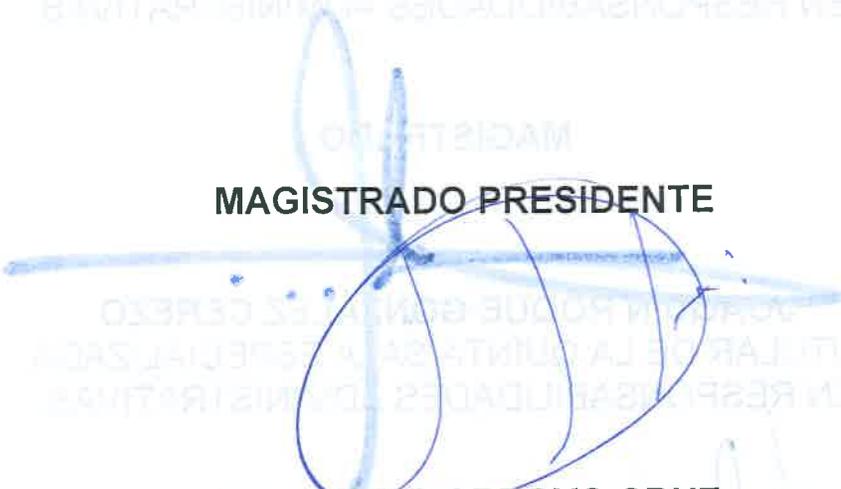
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción

y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

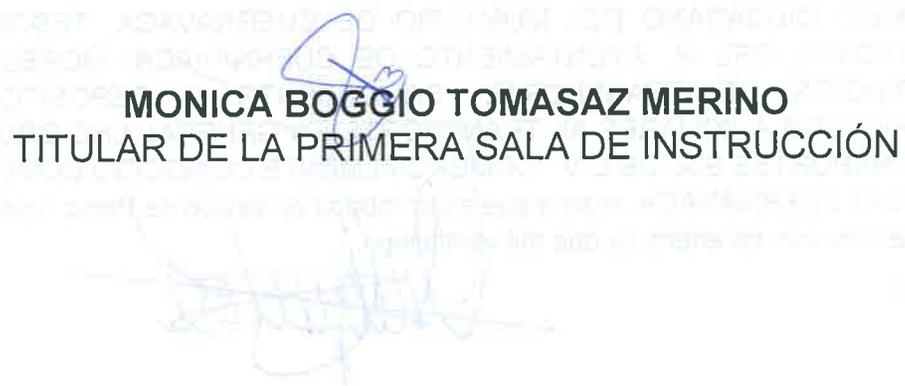
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ª/66/2024, promovido por [REDACTED] contra actos de [REDACTED] [REDACTED] EZ [REDACTED], MOTOPATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMIENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL [REDACTED] Y TRANSPORTES S.A. DE C.V., COMERCIALMENTE [REDACTED]; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veintidós.

ZEFR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.